

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00105-00
DEMANDANTE : MARTHA YANETH BUITRAGO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO : EMPRESA ARAUCA S.A. Y OTROS

Auto I. # 443-2020

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del pasado **15 DE SEPTIEMBRE** avante, se aceptó el desistimiento de uno de los codemandados y se condenó en costas a las accionantes por tal actuación.

Ante tal decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se les concedió el beneficio de amparo de pobreza.

Así mismo, el Despacho no dio valor a las diligencias de notificación aportadas, teniendo en cuenta que una de ellas nada tenía que ver con el proceso y la dirigida a **EMPRESA ARAUCA S.A.** era una simple copia del mensaje enviado; pero no se observan la totalidad de los archivos adjuntos remitidos; y, lo más importante, no se allegó constancia o acuse de recibido que hubiere generado de manera directa el iniciador del correo electrónico.

Respecto de ello, la parte demandante refirió que el Despacho se debía ajustar a lo preceptuado en el decreto 806 del 2020 y no realizar solicitudes que no se encontraran escritas en norma alguna.

Para resolver el recurso, el Despacho efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto a la condena en costas, le asiste razón a la parte demandante, pues en el auto admisorio de la demanda se le reconoció el beneficio de amparo de pobreza, por lo que no puede ser condenada en costas de acuerdo con lo establecido en el art. 154 del CGP.

Si bien, en la parte motiva de la providencia se indicó que se condenaría en costas a la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el art. 316 del CGP, en la parte resolutive del auto nada se indicó al respecto.

Habrà de recordarse, que la parte resolutive de las providencias es la que genera fuerza obligacional frente a las decisiones judiciales tomadas al interior de los procesos; por lo que, al no existir pronunciamiento expreso frente a la condena en costas en dicha parte del proveído, la misma no existe.

No obstante, sí se hace claridad en el entendido que el desistimiento de las pretensiones del codemandado ya indicado, no genera condena en costas a las accionantes, pues ellas gozan del beneficio de amparo de pobreza.

En segundo lugar, frente a la no validez al trámite de las notificaciones de los demandados; el Despacho habrá de indicar que no se está inventando requisito alguno, pues es el mismo art. 291 del CGP en el último inciso del numeral 3º que establece: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejarà constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. Como puede verse, el Despacho no se está inventando requisito alguno, pues este existe desde la misma expedición del Código General del Proceso.

Ahora bien, el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, refiere que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también se podrán efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de la citación o aviso físico o virtual. Dicha norma, también establece que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Y es que el art. 8 del Decreto 806 no puede interpretarse en forma aislada; su interpretación debe ser sistemática con el art. 291 del CGP, el cual, desde su promulgación ya tenía contemplada la notificación personal a través del correo electrónico; regulando desde un principio que cuando se haga por medio de dicho medio de comunicación, se debe aportar el acuse de recibo generado por el iniciador; la única novedad que aportó la norma expedida en virtud de la pandemia por el Covid-19, fue la abolición del trámite previo de citación para la notificación personal.

En ese orden de ideas, el Despacho insiste, en aplicación de lo preceptuado en el art. 291 del CGP, que deberá aportarse acuse de recibido generado por el iniciador para poder presumir la validez del trámite de notificación personal; por lo tanto, no repondrá la decisión en tal sentido.

Y, como las últimas aportadas tampoco cuentan con dichas constancias; no se les dará validez a las mismas; por lo que se requerirá nuevamente a la parte demandante para que realice de manera adecuada las gestiones de notificación personal de los demandados; so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, de acuerdo con lo establecido en el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER en ninguno de sus ordinales el auto proferido el **15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **MARTHA YANETH BUITRAGO GALVIS Y OTROS** en contra de **EMPRESA ARAUCA S.A. Y OTROS**; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y a la manifestación expresa realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: ACLARAR que el desistimiento de las pretensiones de la acción frente al señor **HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO**, no genera condena en costas, toda vez que las demandantes gozan del beneficio de amparo de pobreza.

TERCERO: NO DAR VALIDEZ a los trámites de notificación efectuados por la parte demandante, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que procure la adecuada integración del contradictorio, para lo cual, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS** so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

